



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Circular

Número:

Referencia: EX-2017-24167089-APN-GA#SSN | Resolución RESOL-2026-325-APN-SSN#MEC Método Alternativo para la determinación de la Reserva de Sinistros Ocurredos y No Reportados (IBNR)

A las Entidades Aseguradoras sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a la Resolución RESOL-2026-325-APN-SSN#MEC, mediante la cual se estableció el marco normativo para la aplicación de metodologías alternativas para la determinación de la Reserva de Sinistros Ocurredos y No Reportados (IBNR).

Al respecto, las entidades aseguradoras que opten por la aplicación de dicho régimen deberán remitir, en forma conjunta con los Estados Contables al 30 de junio de 2026, un informe circunstanciado con la siguiente información:

1. Detalle de las ramas y/o coberturas en las cuales se aplica una metodología alternativa distinta de la prevista en el Punto 33.3.5. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (RGAA).
2. El resultado de la reserva de IBNR calculado bajo el régimen general del Punto 33.3.5. del RGAA.
3. El monto de la reserva de IBNR resultante de la metodología alternativa propuesta por la entidad.
4. La descripción detallada del modelo actuarial utilizado, los datos y variables empleadas, la fundamentación por la cual el método constituye la mejor estimación de los compromisos de la entidad, y las limitaciones inherentes a la metodología.

Es menester aclarar que dicha presentación deberá realizarse en cualquier cierre al 30 de junio en el que la entidad opte por comenzar a utilizar una metodología alternativa, debiendo acompañarse en forma conjunta con los Estados Contables correspondientes.

Adicionalmente, con el propósito de precisar el esquema temporal previsto para la adecuación de los pasivos y evitar inconsistencias en la aplicación de la norma, se aclara la dinámica operacional de los regímenes fijados en sus Artículos 3° y 4° de la mencionada Resolución.

En tal sentido, se establece que en el caso que la entidad opte por utilizar el Esquema de Amortización del Artículo 3°, este registrará a partir de los Estados Contables con cierre al 30 de junio de 2026 inclusive, así como también en cualquier cierre anual donde se presente por primera vez una metodología, pudiendo las entidades registrar en dicho período el

saldo amortizable en la cuenta habilitada al efecto.

Por su parte, el mecanismo de Evaluación Semestral y Desafectación Gradual del IBNR del Artículo 4° comenzará a aplicarse recién a partir de los Estados Contables al 31 de diciembre de 2026, previa ejecución y evaluación del primer Test de Suficiencia semestral conforme el Artículo 2° a dicha fecha.